

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00277
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ RAMÓN CARRILLO CASAS

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada de la actora y revisada nuevamente la documentación allegada y que tiene que ver con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, tenemos que efectivamente se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la confusión se creó cuando la abogada en su escrito radicado el 30 de agosto de 2021 señala que allega notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, citatorio que también se puede enviar por correo electrónico, motivo por el cual se emitió la providencia, fechada 08 de septiembre de 2021, la que ahora deberá dejarse sin valor ni efecto.

Así las cosas, se ordena agregar y tener en cuenta las comunicación enviada a la pasiva al correo electrónico yesica.mora60@gmail.com, misma dirección electrónica aportada en la demanda, por intermedio de la empresa de correos “e-entrega” –fls 18 a 27- por cumplir con lo normando en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales, por ende se deberá tener por notificado al demandado señor JOSÉ RAMÓN CARRILLO CASAS del auto mandamiento de pago fechado 29 de junio de 2021 –fl.17-.

Revisado el proceso se tiene que el demandado, señor JOSÉ RAMÓN CARRILLO CASAS no hizo ningún pronunciamiento dentro del término concedido, por lo que el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia fechada 08 de septiembre de 2021 y todo lo que de ella dependa.

SEGUNDO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **JOSÉ RAMÓN CARRILLO**

CASAS, al finalizar el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. - inciso 3° del Art.8 Decreto 806 de 2020-

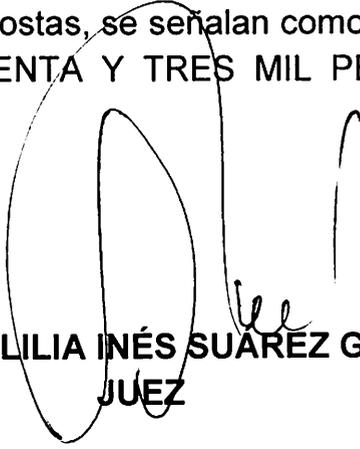
TERCERO: Como quiera que el demandado, señor **JOSÉ RAMÓN CARRILLO CASAS**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra la ejecutada, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

CUARTO: DISPONER que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$563.000)**. Por secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

-2 autos-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2021 - 00277
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ RAMÓN CARRILLO CASAS

Adjuntar al plenario y dejar en conocimiento de la parte actora las comunicaciones procedentes de las entidades bancarias BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde dan a conocer que la pasiva no tiene vínculos con esas financieras y por ende no acataron las medidas de embargo. -fls.4 a 11-

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

-2 autos-